

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

PLANTEAMIENTO, MARCO TEÓRICO Y METODOLOGÍA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y OBJETIVOS

El sistema judicial mexicano, inspirado en el modelo estadounidense, se diseñó con una estructura que agrupa diversos niveles institucionales de gobierno. Primeramente, la organización federal, con base en la Constitución de 1824, estableció una dualidad jurisdiccional: la federal y la local. Lo anterior se traduce en que el Poder Judicial esté compuesto de dos niveles, los que, en teoría, son independientes uno del otro.¹ No obstante, por razones históricas —el exceso de centralismo político-económico y el sistema de control constitucional federal mexicano ejercido por el denominado “juicio de amparo”— la justicia local se ha transformado en un ente subordinado y dependiente de la esfera federal.²

El control constitucional,³ a través de los medios procesales, se ha manifestado principalmente mediante el control que ejercen los juzgadores

¹ Fix-Fierro, Héctor, *El futuro del amparo judicial*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2001, p. 1; Fix-Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial y el federalismo mexicano”, *Revista Ameinape*, núm. 1, enero-junio de 1996, pp. 137 y ss.

² Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 6; así también, véanse las “Declaraciones” de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la página electrónica <http://www.cnts.j.gob.mx/>.

³ Para una exposición del control constitucional mexicano (tanto federal como local) mediante el análisis de las resoluciones emitidas a través de los medios judiciales de control de la constitucionalidad, véase nuestra obra *La justicia constitucional en México. Análisis cuantitativo de las resoluciones judiciales en materia constitucional*, pról.

federales sobre las resoluciones (definitivas y no definitivas) que emiten los juzgadores locales, pertenecientes a los órganos judiciales y administrativos (materialmente jurisdiccionales) establecidos en cada entidad federativa, los cuales tienen la encomienda de administrar la justicia en sus respectivas demarcaciones.⁴ Las resoluciones que éstos emiten se refieren, en el caso de las sentencias o resoluciones definitivas, a las “que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía”,⁵ mientras que las resoluciones no definitivas aluden a las que no resuelven el conflicto de fondo, pero que, al igual que las resoluciones de carácter definitivo, también pueden ser recurridas ante una instancia superior, a través de un medio procesal como es el JA.

Este medio de control federal de acuerdo con sus funciones, se divide en dos sectores, llamados comúnmente “amparo directo” y “amparo indirecto”. El AD es el instrumento jurídico mexicano más importante (en cuanto a dimensión, alcance, trascendencia, etcétera) para defender los derechos fundamentales en nuestro país, definido técnicamente como el medio de impugnación contra las sentencias o resoluciones definitivas de los órganos judiciales y administrativos federales y locales, el cual se interponía —de 1869 a 1917— ante los JD (e indirectamente, como recurso, ante la SCJN) —de 1917 a 1950— ante la SCJN, y actualmente —desde 1951— se interpone ante los TCC (y excepcionalmente ante la propia SCJN).⁶

Por su parte, el AI, en términos generales, y de acuerdo con los artículos 107, fracción III, incisos b y c, de la C; 114, 115 y 158, de la LA, se refiere a la acción constitucional que se ejerce ante un juez de distrito (o en el caso del artículo 29, fracción I de la LA, ante un magistrado unitario de circuito) en contra de los actos de autoridad que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

⁴ Quintana Aceves, Federico, “Tribunales locales”, en *ibidem*, p. 3183.

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “Resoluciones judiciales” y “Sentencia”, *Diccionario jurídico mexicano*, P-Z, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 2833 y 2892.

⁶ Bustillos, Julio, *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*, presentación de Héctor Fix-Fierro, pról. de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 1.

Ahora bien, el JA, surgido en 1840 en el ámbito local, se estableció formalmente como instrumento de control federal hasta 1847 (posteriormente, esta única tipología del amparo federal existente se dividiría en dos sectores, configurando aquél lo que se haría en llamar el AI), dando inicio a la paulatina, pero constante centralización de la justicia.

Además de la incipiente centralización de la justicia generada por el funcionamiento del AI, en 1869 se configuró el llamado “amparo judicial” —denominado así porque durante su creación era procedente sólo contra las resoluciones definitivas emitidas por los órganos judiciales locales⁷—. Las causas de la introducción del amparo judicial fueron diversas. Algunas de las posturas que se manifestaron en esa época se pueden resumir en lo que señaló el diputado Espiridión Moreno, miembro del Congreso Constituyente de 1856-1857:

Es necesario que los ciudadanos de los estados que son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal contra las autoridades de los mismos estados cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución.⁸

Para finales del siglo XIX, el amparo judicial (que ya para entonces también se le empezó a conocer como “amparo-casación”,⁹ debido a que realizaba funciones similares al recurso de casación de origen francés,¹⁰

⁷ Además, porque nuestro estudio se enfocará únicamente al análisis de dichas sentencias locales, tal y como lo explicamos *infra*.

⁸ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso extraordinario constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957, p. 726.

⁹ Para una exposición de las posturas sostenidas en torno al amparo-casación a partir de finales del siglo XIX, véase el capítulo quinto “El amparo casación en México: trayectoria de un debate”, de Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 263 y ss.

¹⁰ El recurso de casación, básicamente de origen francés, fue utilizado como instrumento impugnativo contra los errores en la aplicación de la ley que pudiera cometer el juzgador, tanto en el procedimiento como en la resolución definitiva del asunto. Para un estudio exhaustivo de esta institución *cfr*: Calamandrei, Piero, *La casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, pról. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, 2 vols. (La misma obra ha sido reimpresa por editorial Oxford University Press, 2001, 3 vols.). Asimismo, para un estudio esquemático de la casación en nuestro país véase nuestro artículo “Surgimiento y decadencia de la casación en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 3, enero-junio de 2004.

adoptado en 1872 por nuestro país)¹¹ produjo una paulatina centralización de la justicia hasta alcanzar un grado considerable en los años previos al establecimiento de la Constitución de 1917, cuando ya para entonces el amparo judicial (más como recurso¹² que como juicio) no sólo procedía contra las sentencias judiciales locales, sino contra *toda* resolución definitiva, estatal o federal, el cual se podía interponer *directamente* ante la SCJN (razón por lo que se le empezó a denominar AD).¹³

El denominado amparo judicial o amparo-casación o AD fue, pues, establecido como un instrumento de carácter federal para impugnar las resoluciones locales emitidas por los órganos judiciales (y posteriormente también contra las resoluciones dictadas por los órganos administrativos), con el fin de que el juzgador federal ejerciera la función de revisar (“casar”) dichas resoluciones locales y modificarlas cuando considerara que eran “erróneas”.

Esta problemática de centralización de la justicia por más de un siglo, a su vez, según se advierte de lo anterior y se sostiene, ha generado otra, a saber: la afectación de la adecuada relación entre el PJF y los órganos judiciales y administrativos locales (materialmente jurisdiccionales) en nuestro sistema federal mexicano, es decir, del “federalismo judicial” en torno al JA.¹⁴ En efecto, se ha dicho que el JA —particularmente el

¹¹ Aunque en México se recibió la casación por influencia del ordenamiento español, se siguió el sistema francés del reenvío cuando el fallo impugnado se anula en cuanto al fondo, mientras que en España el tribunal que conoce del recurso no reenvía el asunto al tribunal de origen, sino que resuelve en definitiva sobre la impugnación. *Cfr.* Vega, Fernando, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, *Pemex Lex*, núms. 35-36, mayo-junio de 1991, p. 46. (Originalmente este artículo fue publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* —editada por Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo—, México, Imprenta de las Escalerillas, 1889).

¹² Según Héctor Fix-Zamudio, la función del amparo judicial ha sido fundamentalmente la de un recurso de casación federal. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, *Memoria de El Colegio Nacional, 1978*, México, 1979, pp. 101-155; reimpresso en el libro del mismo autor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 237-284.

¹³ Véase el artículo 107 del proyecto de Constitución de 1917.

¹⁴ La preocupación social en torno a esta problemática del JA —especialmente sobre el AD— sigue latente; por ejemplo, en la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, que realizó la SCJN en 2003, del total de propuestas relativas al tema *Federalismo judicial* el 34% versó sobre aspectos relativos al AD; es decir, la segunda en importancia en este rubro.

AD—¹⁵ impide la realización de dicho federalismo, pues los PJJ alegan que dicho recurso, al centralizar considerablemente la justicia, quebranta su autonomía judicial al ser revisadas y modificadas muchas veces sus sentencias definitivas por los tribunales federales y al ser obligados por éstos, en otras tantas ocasiones, a reponer el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, la poca efectividad del federalismo judicial en nuestro país parece depender de un modelo de distribución de competencias en el cual los tribunales locales no tienen la última palabra sobre los asuntos originados en su territorio, como ocurría conforme a la Constitución de 1824.¹⁶

En lo que corresponde a la problemática de federalismo judicial a través de la jurisdicción constitucional en su conjunto (justicia local-justicia federal) a través del amparo, se observa que el aparente fortalecimiento al federalismo que trajo la nueva jurisdicción constitucional local del siglo veintiuno trajo también una serie de cuestiones de diversa índole con respecto a la jurisdicción constitucional federal. Por ejemplo, se ha manifestado, entre otras cosas, que no existe la adecuada coordinación (normativa e institucional) entre los sistemas que conforman estos dos medios de control protectores de los derechos fundamentales (amparo local y amparo federal); que las sentencias en amparo local no alcanzan el carácter definitivo o de cosa juzgada debido a la procedencia, en algunos casos, del amparo federal; que la preparación de los jueces estatales es deficiente para conocer y resolver asuntos de índole constitucional local y, por ende, que sus sentencias son de poca calidad.

Véase más sobre esta consulta en la siguiente página electrónica de la SCJN: <http://www.scjn.gob.mx/reformaJudicial/Foro03/EncuestaF03.pdf>.

¹⁵ "...el amparo directo resuelve dos tipos de asuntos: cuestiones de legalidad y cuestiones de constitucionalidad local. Ambas categorías son cuestionadas como obstáculos para el desarrollo de un auténtico federalismo [judicial] en el país". "El amparo judicial, además, ha desprovisto a los poderes judiciales locales de un importante papel político. Este consiste en poder llegar a ser agentes de transformación social. Al no tener la capacidad de dictar, en última instancia, criterios interpretativos del derecho local, ya que los tribunales federales pueden en cualquier momento dictar criterios distintos, se impide que la justicia local sea algo más que un intermediario de las instituciones federales", *op. cit.*, nota 2, pp. 8 y 159.

¹⁶ "Art. 160. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y *todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al reconocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia*" (cursivas nuestras).

De lo anterior, las preguntas generales, tanto para los casos de la jurisdicción ordinaria como para la de índole constitucional, que habría que contestar, son las siguientes: ¿cuál es el “grado de centralización” de la justicia local a través del JA, en el sentido de qué porcentaje de resoluciones locales se impugnan en JA?, en cuanto al “nivel de corrección” federal de las resoluciones locales: ¿qué porcentaje de resoluciones locales se consideran “incorrectas” y “correctas”, según los jueces federales de amparo, en el sentido de qué porcentaje de resoluciones locales impugnadas en JA se conceden y qué porcentaje se niegan?, ¿es esa situación aceptable?, y si no lo es ¿resulta viable introducir cambios, y cuáles serían éstos?

Respecto a la jurisdicción constitucional, sería necesario plantear las siguientes interrogantes particulares: ¿se justifica la procedencia del amparo federal contra el amparo local cuando se presentan violaciones directas o “indirectas” a la Constitución federal?; o, en el sentido de “sistema” o “complemento”, ¿es viable la intervención de la jurisdicción federal de amparo cuando el amparo local no logra proteger los derechos fundamentales locales de sus ciudadanos o, en su defecto, no debería intervenir en razón del reconocimiento y respeto de la autonomía judicial local?

Creemos que sólo contestando estas preguntas con evidencia empírica podremos hacer una contribución fundada e innovadora al debate actual. Para lograr lo anterior, vincularemos directamente nuestras interrogantes con el objeto central de estudio: “el federalismo judicial”.

Los cuestionamientos anteriores, con excepción de la problemática de la coordinación normativa e institucional, los intentaremos responder, de manera empírica, a través del análisis detallado de las bases de datos de elaboración propia, derivadas de estadísticas generales y especializadas. La cuestión de la falta de coordinación entre la jurisdicción federal de amparo y la jurisdicción local de amparo la trataremos de dilucidar, de manera valorativa y a modo de diagnóstico, al final de este trabajo, en el apartado de conclusiones y propuestas.

Ahora bien, *partimos de la hipótesis general de que la poca efectividad del federalismo judicial no se debe al “grado de centralización” de la justicia local a través del JA, ni se debe al “nivel de corrección” de las resoluciones locales por parte de los jueces federales de amparo.*

El objetivo principal de esta investigación es ofrecer, por primera vez, a través de elementos empíricos, una descripción y un análisis generales del funcionamiento en México del llamado “federalismo judicial”, a través de la revisión (impugnación/apelación) —vía amparo— de las resoluciones emitidas por los tribunales locales. Lo anterior tiene como propósito observar, aunque sea de modo parcialmente cualitativo y cuantitativo, la “efectividad” (“eficacia” y “eficiencia”) del federalismo judicial a través del amparo, el “grado de centralización” o “control” que ejercen los tribunales federales sobre la jurisdicción local a través del propio amparo, así como el “nivel de corrección” de las resoluciones locales por parte de los tribunales federales. De lo generado con lo anterior podremos observar en lo posible, aunque de modo cuantitativo, el grado de “autonomía” de los tribunales locales, materialmente jurisdiccionales, así como el nivel de “independencia” de éstos frente a la jurisdicción federal de amparo.

II. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL Y DE DERECHO COMPARADO

En este apartado nos referiremos brevemente al objeto esencial de análisis que configura la hipótesis general de este trabajo, es decir, al “federalismo judicial”, el cual significa, de manera muy sencilla, *la adecuada relación entre los tribunales federales y los tribunales locales en un sistema federal*. La relación entre las dos jurisdicciones la observaremos mediante el control constitucional que ejercen los tribunales federales, a través de la revisión (impugnación/apelación) —vía amparo— de las resoluciones emitidas por los tribunales locales.

Debido a que el federalismo judicial se realiza mediante la relación entre la justicia federal y la justicia local a través de la revisión federal (vía JA) de las resoluciones locales, habremos de vincular el concepto de federalismo judicial con el concepto procesal conocido como “apelación” (técnicamente entendido como la revisión de resoluciones por parte de un órgano superior).¹⁷ Este vínculo lo realizaremos mediante la exposición sucinta de un criterio operativo en torno a la apelación, el cual sostiene que la función u objetivo de esta figura procesal es la de “corrección de

¹⁷ Shapiro, Martin, “Appeal”, *Law and Society Review*, vol. 14, núm. 3, primavera de 1980, pp. 629-661.

errores”¹⁸ de las correspondientes resoluciones. Asimismo, para conocer los resultados del funcionamiento del federalismo judicial, los conceptos mencionados los relacionaremos con los de “eficiencia” y “eficacia” (“efectividad”).

Para efectos del presente trabajo, se entenderá como “efectividad” la conjunción de la “eficacia” y la “eficiencia”, significando la primera el logro de la finalidad del control constitucional a través del amparo, es decir, la protección de los derechos fundamentales, lo cual se podrá observar cuando el amparo es concedido a favor de la persona a la que le violaron sus derechos; asimismo, la “eficacia” se observará, en lo que corresponde a las resoluciones locales impugnadas en amparo, cuando los jueces federales negaron (o sobreseyeron o desecharon) dicho amparo. Esto pudiera significar que los jueces locales emitieron sus resoluciones de manera “correcta” en el sentido de que no fueron “corregidas” en lo absoluto por la jurisdicción federal.

Respecto a la “eficiencia”, se observará a través de la duración de las resoluciones. En cuanto al “grado de centralización”, se observará a través del porcentaje de resoluciones locales que se impugnaron en amparo federal; es decir, la cifra de resoluciones locales que se centralizaron o federalizaron a través del amparo.

Como ya se dijo, por federalismo judicial se entiende la adecuada relación entre los órganos judiciales federales y los órganos judiciales (y administrativos, materialmente jurisdiccionales) locales en un sistema federal.¹⁹ No obstante esta definición, cabe destacar dos cosas: primero, que en todo sistema federal con una Constitución suprema (e incluso también en sistemas regionales con tribunales locales) existe la posibilidad de impugnar, en ciertos casos, las resoluciones locales ante los tribunales

¹⁸ Véase el modelo económico de Steven Shavell, en “The Appeals Process as a Means of Error Correction”, *Journal of Legal Studies*, vol. 24, núm. 2, junio de 1995, pp. 379-426. En el mismo sentido, véase Barclay, Scott, “Posner’s Economic Model and the Decision to Appeal”, *Justice System Journal*, vol. 19, núm. 1, pp. 77-99.

¹⁹ Sobre la definición del *federalismo judicial* véase Comba, Mario, *Esperienze federaliste tra garantismo e democrazia. Il “judicial federalism” negli Stati Uniti*, Napoli, Casa Editrice Jovene, 1996, 263; Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 1, p. 138; Gudiño Pelayo, José de Jesús, “Federalismo e independencia judicial”, *Jus Semper Loquitur*, núm. 30, octubre-diciembre de 2000, p. 15; Hernández Martínez, María del Pilar, “Del federalismo judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, julio-diciembre de 2003, p. 229.

federales o nacionales; y, segundo, que el grado en que ello ocurre es variable entre países, ya que en general existe una considerable presión para llevar cada vez más asuntos locales ante la jurisdicción nacional.²⁰

No obstante las anteriores precisiones, como introducción a nuestro estudio y con el fin de contextualizar comparativamente nuestro objeto de análisis, haremos una breve referencia de las experiencias que sobre algunos elementos de este tema se han observado en algunos países que, aunque no todos se han configurado como sistemas federales, creemos que presentan interesantes similitudes y diferencias con el modelo judicial mexicano. Tal es el caso de Alemania, Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Colombia, Croacia, Checoslovaquia, Chile, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Macedonia, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Uruguay, Rusia, Suiza y Venezuela. En estos países observaremos también la relación entre los tribunales de índole local o su posible equivalencia como órganos de primera instancia de jurisdicción común (tribunales de partida, provinciales, regionales, departamentales, comunitarios, cantonales, etcétera) y los tribunales federales o su posible equivalencia como órganos de segunda instancia, de revisión o apelación (tribunales supremos, superiores, de apelaciones, etcétera), tanto en los ámbitos de jurisdicción ordinaria como en los ámbitos constitucionales —donde existan estas jurisdicciones—. La relación entre estas dos esferas jurisdiccionales la observaremos también, al igual que en el caso de México, a través del amparo o del instrumento procesal de protección de los derechos fundamentales existente en cada uno de los países señalados, es decir, a través de un medio de control constitucional. Previo a este panorama de derecho comparado, a continuación nos referiremos sucintamente a algunos de los datos históricos sobre el federalismo.

²⁰ Pudieran servir como punto de referencia o comparación los Estados Unidos, donde el 95 por ciento de los asuntos judiciales empieza y concluye en los tribunales locales. Peters, Ellen A., "Getting Away from the Federal Paradigm: Separation of Powers in State Courts", *Minnesota Law Review*, vol. 81, núm. 6, junio de 1997, p. 1545.

También Fix-Fierro, Héctor (ed.), *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994, pp. 59 y 61; Bator, Paul *et al.*, *Hart and Wechsler's the Federal Courts and the Federal System*, 3a. ed., Nueva York, The Foundation Press, 1988, y Ruiz, Gregorio, *Federalismo judicial (el modelo americano)*, Madrid, Civitas, 1994.

Los antecedentes más remotos del federalismo, según Ronald Lampmann Watts,²¹ tienen aproximadamente 3,200 años. Los primeros indicios de este sistema se observaron en las antiguas tribus israelitas, tribus beduinas y las de los nativos en Norteamérica. En épocas posteriores surgieron con el mismo carácter federalista las ciudades estado helénicas en lo que hoy es Grecia y Asia Menor. La República romana estableció acuerdos asimétricos en los que Roma ejercía el poder federal con las ciudades más débiles que eran anexionadas como unidades federadas.

En el medievo se establecieron al norte de Italia y Alemania y en Suiza, ciudades y cantones vinculados por un sistema embrionario de confederación con fines comerciales y defensivos. La confederación suiza puede datarse de 1291, prolongándose con algunos intervalos hasta 1847. A finales del siglo XVI se constituyó una confederación independiente: las Provincias Unidas de los Países Bajos, en el contexto de la sublevación contra España. Ambas confederaciones suiza y holandesa fueron afectadas por la Reforma, que fomentaría las divisiones internas en su seno. Algunos de los asentamientos británicos en América del Norte, distintivamente Nueva Inglaterra, estuvieron basados en acuerdos federales cimentados sobre la Reforma protestante.

Posteriormente a esta esquemática referencia histórica, se puede señalar que el federalismo moderno surgió entre el periodo 1781-1789 en los Estados Unidos. Suiza, después de una guerra civil, en 1848 transformó su confederación en federación; Canadá, en 1867, se convirtió en la tercera federación moderna. En 1871, la federación de Alemania del norte se expandió, incluyendo los estados alemanes del sur. No habría que esperar mucho para que en 1901 Australia se convirtiera en una depurada y completa federación. A todo esto cabría añadir que durante el último periodo del siglo XIX y los comienzos del XX un número de repúblicas latinoamericanas adoptaron estructuras federales, imitando la federación de los Estados Unidos de Norteamérica.²²

Respecto a la función judicial en las federaciones, Ronald Lampmann Watts señala que pueden encontrarse dos tipos de tribunales encargados de la jurisdicción constitucional en última instancia. Uno es un tribunal supremo actuando como última instancia judicial en relación con todas

²¹ Watts, Ronald Lampmann, *Sistemas federales comparados*, trad. de Esther Seijas Villadangos, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 91.

²² *Ibidem*, pp. 91 y 92.

las leyes, incluida la Constitución (por ejemplo, los tribunales supremos de Estados Unidos, Canadá, Australia, India, Malasia y Austria), y el otro es un tribunal constitucional especializado en la interpretación constitucional (como el modelo seguido en Alemania, Bélgica y España).²³ De esta muy esquemática referencia sobre el nacimiento y desarrollo del federalismo, a continuación presentamos un también muy breve panorama del actual y globalizante federalismo,²⁴ pero dentro de la esfera de la

²³ *Ibidem*, p. 223.

²⁴ Respecto al sistema del federalismo en el mundo, existe un extenso acervo de obras, generales y de temas específicos, sobre el mismo, del cual sólo nos limitaremos a mencionar algunas que se refieren a los países que estaremos tratando en este trabajo (Alemania) Nohlen, Dieter, “El federalismo alemán: su evolución hasta el presente y reforma a futuro”, en Valadés, Diego y Serna de la Garza, José María (coords.), *Federalismo y regionalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 1-22; Umbach, Maiken (ed.), *German Federalism: Past, Present, Future*, Londres, Palgrave, 2002; Röss, Georg, “El federalismo alemán”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, Madrid, 2a. época, núm. 12, 1997; Bergel, Miguel, “El federalismo en Alemania: aspectos fundamentales”, *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, México, núm. 54-55, 1996; Fisher, Erich, “Federalismus und Zentralismus im Rechtswissenschaftlichen Denken und in der Verfassungsgestaltung der Deutsstaaten nach 1945”, *Staat und Recht*, Postdam, 39, Jahrgang, Heft 12, 1990. (Argentina) Hernández, Antonio María, “El federalismo argentino”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, pp. 23-92; Dalla Vía, Alberto Ricardo, “Actualidad del federalismo argentino”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Federalismo y regionalismo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 39-104; Cracogna, Dante, “The Argentine Federal System”, *Derecho Comparado*, Buenos Aires, núm. 9, 1993; Frías, Pedro J., *El federalismo argentino. Introducción al derecho público provincial*, Buenos Aires, Depalma, 1980. (Austria) Schäffer, Heinz, “The Austrian Federalism: Situation and Perspectives”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, pp. 119-154; Vernet I Llobet, Jaume, *El sistema federal austriaco*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997; Döwin, Claude-Sophie, pról. André Cocatre-Zilgien, *Le fédéralisme autrichien*, Paris, LGDJ, 1977; (Brasil) Da Silva, José Antonio, “Dos estados federados no federalismo brasileiro”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, pp. 155-178; Costa Porto, Walter, “A federação no Brasil”, *Arquivos do Ministerio da Justiça*, Brasília, ano 46, núm. 181, janeiro-junho, 1993; Ferreira Filho, Manoel Gonçalves, “O Estado federal brasileiro”, *Revista da Faculdade de Direito*, São Paulo, vol. LXXVII, janeiro-dezembro, 1982. (Centroamérica: El Salvador, Guatemala y Honduras) García Laguardia, Jorge Mario, “El federalismo en Centroamérica. Integración y desintegración”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, pp. 219-230. (Checoslovaquia) Biscj, Egon, “El federalismo en Checoslovaquia”, *Política Internacional*, Belgrado, núm. 471, noviembre de 1969. (Chile) Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, “El federalismo en Chile”, *Revista de Derecho*, Concepción, año LX, núm. 191, enero-junio de 1992. (España) Argullol, Enric, “El federalismo en España”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, pp. 231-274. (India) Bahhtacharyya, Haribar, “Federalism and the Regional Accommodation of Identity in India”, en Valadés,

función judicial (o, más concretamente, jurisdiccional), específicamente en lo que respecta al ámbito de las relaciones entre los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la misma instancia y jurisdicción y los que pertenecen a otra instancia superior o jurisdicción distinta.

Ahora bien, en lo que respecta a Alemania, el ejercicio del federalismo judicial (relación tribunales federales-tribunales locales) se observa de manera relativamente similar a los modelos estadounidense y canadiense, no obstante que en este país “la distribución de tal ejercicio entre Federación y *Länder* sólo se realiza a efectos técnico-organizativos”.²⁵ También, dicha relación se ve reflejada en la doble jurisdicción constitucional.²⁶

El antecedente normativo del federalismo judicial alemán es prácticamente reciente —siglo XX—, no obstante el influjo de ordenamientos

op. cit., nota 24, pp. 471-504; Singh, Mahendra P., “Federalism, Democracy and Human Rights: Some Reflections with Special Reference to India”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, pp. 505-524; Seervai, H. M., *El federalismo en la India. La Constitución y la Suprema Corte de la India*, trad. y estudio preliminar de Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976. (Latinoamérica: Argentina, Brasil, México y Venezuela) Fernández Segado, Francisco, *El federalismo en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2003. (México) Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008. (Perú) García Belaunde, Domingo, “La descentralización en el Perú actual (antecedentes, desarrollo y perspectivas)”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, pp. 505-524. (Polonia) Lesage, Michel, “Russie, Pologne: entre decentralisation et federalisme”, *Revue Française d'Administration Publique*, Paris, núm. 96, octubre-diciembre, 2000. (Rusia) Strashun, Boris, “Russian Federalism”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, pp. 641-654; Bahry, Donna, “The New Federalism and the Paradoxes of Regional Sovereignty in Russia”, *Comparative Politics*, Albany, vol. 37, núm. 2, January, 2005; Avtonomov, Alexei, “El federalismo como integración consensual”, en Valadés, *op. cit.*, nota 24, 631-640. (Suiza) Jaria I Manzano, Jordi, “El federalismo suizo. Una respuesta a una sociedad plural”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Oñati, núm. 61(I), septiembre-diciembre, 2001; Domenice, Ch., “El federalismo en Suiza”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XI, nueva serie, núm. 33, septiembre-diciembre, 1978; Barrera García, Alberto, *El federalismo en Suiza*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970.

²⁵ Vogel, H. Joachim, “El régimen federal de la Ley Fundamental”, en Benda, Ernesto et al., *Manual de derecho constitucional*, trad. Antonio López Pina, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons, 1996, p. 661.

²⁶ Lösing, Norbert, “La doble jurisdicción constitucional en Alemania”, *ABZ. Información y Análisis Jurídicos*, 2a. época, año 7, núm. 144, junio de 2002, pp. 46 y 48.

anteriores.²⁷ La Constitución de Weimar de 1919 sentó algunas de las bases del federalismo judicial, al establecer la competencia del Tribunal Supremo de Justicia del *Reich* (Imperio) para revisar las sentencias de los estados (*Länder*) en caso de dudas sobre la compatibilidad de las leyes locales aplicadas en tales sentencias con las leyes del *Reich* (o federales). Sin embargo, en 1925 el propio Tribunal Supremo reconoció jurisprudencialmente la posibilidad de que dicha revisión la pudieran efectuar los mismos tribunales locales, lo cual no prosperó satisfactoriamente.²⁸

Pese a los avances en materia de federalismo judicial en la Constitución weimariana, éstos, debido a la peculiar historia político-social de Alemania, no pudieron cristalizar un modelo eficaz de federalismo judicial sino hasta la Ley Fundamental de 1949. De acuerdo con ella:

La instancia suprema —instancia de revisión— respecto de tales tribunales (de los *Länder*) son los cinco tribunales supremos de la Federación, que se corresponden con los cinco órdenes jurisdiccionales básicos. De ahí que normalmente los recursos contra las resoluciones de los tribunales regionales se interpongan ante un tribunal federal.²⁹

El federalismo judicial alemán se concibe claramente de manera vertical, de menor a mayor jerarquía; es decir, “la vía judicial conduce originariamente desde los tribunales de los *Länder*, que aplican tanto derecho federal como derecho del *Land*”,³⁰ hasta la revisión por parte de los tribunales federales.³¹ Por tanto,

²⁷ Sobre todo la Constitución del *Reich* de 1849, que reglamentó por primera vez, entre otras cosas, la competencia de revisión (sin ejercerla) de las sentencias locales por parte del Tribunal del *Reich*. Hesse, Konrad, “Stufen der Entwicklung der deutscher Verfassungsgerichtsbarkeit”, en Häberle, Peter (ed.), *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, Neue Folge, t. 46, Tübingen, 1998, p. 4.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Ibidem*, *op. cit.*, nota 48, p. 661.

³⁰ Heyde, Wolfgang, “La jurisdicción”, en Benda, *op. cit.*, nota 25, pp. 771 y 775.

³¹ Sobre la supremacía federal, tanto normativa como jurisdiccional, sobre el ámbito local, Michel Fromont comenta que “finalmente los tribunales de los *Länder* son organizados y funcionan exclusivamente de acuerdo con las leyes federales y, por tanto, todas sus resoluciones son susceptibles de ser casadas por las jurisdicciones de casación que son las jurisdicciones federales (como por el Tribunal Constitucional Federal en caso de violación de un derecho fundamental consagrado por la Constitución federal)”. Fromont, Michel, “La réforme du fédéralisme allemand de 2006”, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, Paris, núm. 70, abril de 2007, p. 227.

En la cima de estos órdenes jurisdiccionales (locales) hay cinco tribunales de apelación, respectivamente: el Tribunal Supremo Federal, el Tribunal Federal de Trabajo, el Tribunal Contencioso-Administrativo Federal, el Tribunal de Hacienda Federal y el Tribunal Social Federal..., (los cuales) como tribunales de casación tienen primariamente la función de salvaguardar la unidad jurídica y servir al desarrollo del derecho.³²

Asimismo, el federalismo judicial germano, entre otras disposiciones, se fundamenta en el artículo 95 de la Ley Fundamental, la cual implícitamente establece a tales tribunales federales (*oberste Gerichtshöfe*) la facultad de revisar sentencias locales, y, además, “el artículo 99 expresamente permite a los *Länder* concederles (a los tribunales federales) la jurisdicción de apelación final sobre las controversias surgidas en el derecho local”.³³ Aparte de la atribución constitucional, existe la atribución vía orgánica hacia todos o alguno de dichos tribunales; por ejemplo, “el Tribunal Constitucional... (puede) autorizar al Tribunal Contencioso-Administrativo facultades para revisar ciertamente sentencias locales relativas completamente a cuestiones de derecho local”.³⁴

No obstante la adecuada estructura judicial, actualmente los tribunales federales experimentan sobrecarga y, consecuentemente, lentitud en el despacho de los asuntos provenientes de la esfera local,³⁵ principalmente de los recursos constitucionales de amparo, lo cual demerita la eficacia de dichos órganos e instrumento procesal.³⁶ Ante esta situación, y con el fin de mejorar la eficiencia de los tribunales, según Wolfgang Heyde, “desde hace tiempo que legislador se esfuerza

³² Heyde, *op. cit.*, nota 30, p. 775.

³³ Currie, David P., *The Constitution of the Federal Republic of Germany*, Chicago-Londres, The University of Chicago Press, 1994, p. 75.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Por ejemplo, en 1991 los tribunales federales tenían una carga de trabajo de 82,353 asuntos. *Cfr.* Simon, Helmut, “La jurisdicción constitucional”, en Benda, *op. cit.*, nota 25, p. 834.

³⁶ Según describe Albrecht Weber: “Desde el inicio de la jurisprudencia (1951) hasta fines del 2001, fueron tramitados 131,445 recursos constitucionales; en los últimos cinco años [1997: 4,952; 1998: 4,676; 1999: 4,729; 2000: 4,705; 2001: 4,483. Total = 23,545] el número de recursos constitucionales ha oscilado entre 4,500 y 5,000 anuales presentados. De todos los recursos presentados, solamente tuvieron éxito 3,268 [concedidos] (es decir, 13.9%)”. Weber, Albrecht, “La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 7, 2003, p. 517.

por contribuir mediante las modificaciones del derecho procesal a la simplificación y mayor celeridad de los procesos en todos los órdenes jurisdiccionales”.³⁷

Ahora bien, en cuanto al federalismo judicial alemán a través del amparo (“recurso constitucional” o “recurso de amparo”), se tiene que de éste conoce el Tribunal Constitucional Federal, y procede, entre otros supuestos,³⁸ contra las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales ordinarios. En este caso, para su procedencia se debe argumentar la violación de algún derecho fundamental o un derecho asimilado a los mismos, y que afecte directamente al ciudadano. Para dicha promoción es necesario que el ciudadano haya agotado primero la vía judicial correspondiente dentro de la jurisdicción respectiva, salvo algunas excepciones.³⁹

³⁷ Simon, *op. cit.*, nota 35, p. 820.

³⁸ Cabe señalar que además de tutelar los derechos fundamentales de afectación directa al ciudadano, también a través del recurso de amparo puede reclamarse la transgresión de normas de competencia o de principios del Estado de derecho, así como la intervención en la libertad general de acción.

³⁹ Excepcionalmente el Tribunal Constitucional Federal puede resolver un recurso de amparo antes de agotarse la vía judicial respectiva cuando el asunto tenga trascendencia general o cuando la remisión a la vía judicial supusiera para el recurrente un perjuicio grave e inevitable. Otra excepción que permite interponer el recurso de amparo constitucional de manera directa ante el Tribunal Constitucional Federal (sin agotar los recursos o instancias en las jurisdicciones respectivas) es cuando se impugne una ley o disposición legal concreta que afecte de manera personal, directa y actual los derechos de un ciudadano, no importando que haya habido un acto (administrativo) de aplicación de dicha ley o disposición.

Cabe señalar que en estos casos en que a través del amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, el Tribunal Constitucional Federal se avoca a dilucidar si dicha ley contradice o no a la Constitución federal. Sin embargo, cuando el amparo se promueve contra una resolución judicial o administrativa, el Tribunal Constitucional se inclina a comprobar la constitucionalidad de las normas que fundamentaron dichas resoluciones. También es necesario señalar que, por ejemplo, en el caso de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional se enfoca a comprobar si dicho acto reclamado conculca derechos fundamentales. En el caso de que en dicha resolución el recurrente reclame que se aplicó inexactamente la ley, el Tribunal Constitucional no es competente, ya que la interpretación de disposiciones secundarias y la observancia de su aplicación al caso concreto le compete a los tribunales locales.

Por tanto, el Tribunal Constitucional Federal sólo puede comprobar si los tribunales (locales) han violado disposiciones constitucionales en el ejercicio de sus funciones, cosa que no sucede con el simple hecho de que la resolución —en la que se ha aplicado el derecho ordinario— sea objetivamente errónea; antes bien, el error debe consistir precisamente en la inobservancia de derechos fundamentales.

Asimismo, en cuanto a la jurisdicción constitucional local, los ciudadanos pueden recurrir ante el Tribunal Constitucional las sentencias emitidas por los tribunales constitucionales de los *Länder* cuando se considere que dichas sentencias se emitieron a través de una interpretación errónea de la Ley Fundamental.⁴⁰

En Argentina, de acuerdo con el artículo 43, párrafos 1 y 2, de la Constitución nacional, y la Ley 16.986 (Ley de Acción de Amparo —de 1966—), no procede el amparo (“acción de amparo”) contra sentencias definitivas emitidas por los jueces de primera instancia,⁴¹ pero sí procede contra otros actos. La sentencia en amparo emitida por el juez de primera instancia (federal o nacional) puede impugnarse en segunda instancia ante el correspondiente tribunal de alzada: una cámara federal o nacional (artículos 4o. y 15, Ley 16.986). El fallo de segunda instancia es apelable en tercera instancia, a través del recurso extraordinario federal, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14, Ley 48, de Competencia de los Tribunales Nacionales). En esta última instancia dicho recurso es admisible si en el amparo se discuten temas de derecho federal, como la interpretación de normas federales, o si la sentencia es acusada

Las construcciones anteriores responden a la *doble naturaleza del recurso de amparo constitucional: es un recurso extraordinario reconocido al ciudadano para defender sus derechos fundamentales y derechos afines y a la vez tiene por objeto salvaguardar el derecho constitucional objetivo y promover su interpretación y continuidad. Cfr. Wöhrmann, Gotthard, “Algunos aspectos sobre la ley de la Corte Constitucional Federal de Alemania”, cit., nota 26, pp. 39 y 40 (cursivas nuestras).*

⁴⁰ Así lo dispone el artículo 100.3 de la Ley Fundamental (de Bonn) y el párrafo 90 de la Ley del Tribunal Constitucional. *Cfr. Heyde..., op. cit., nota 30, p. 783. Véase también Simon, op. cit., nota 35, p. 834. En el mismo sentido, pero con base en la interpretación judicial de la Constitución, Albrecht Weber comenta que “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional 74, 33 (37), los recursos constitucionales se dirigen, con frecuencia, contra las resoluciones judiciales, si bien afectan, de manera indirecta, a las leyes sobre las que aquéllas se fundamentan o aplican”. Weber..., op. cit., nota 36, p. 516.*

⁴¹ Néstor Pedro Sagüés señala que el amparo no procede contra sentencias judiciales en razón de que éstas “tienen suficiente margen de fiscalización mediante los recursos impugnativos ya existentes en el orden procesal”. Sagüés, Néstor Pedro, “El derecho de amparo en Argentina”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2006, p. 52.

de arbitrariedad normativa o fáctica (circunstancia que origina “cuestión federal”), o si es portadora de asuntos de gravedad institucional.⁴²

El federalismo judicial en Austria, desde principios del siglo XX, se ha manifestado, entre otras cosas, a través de la justicia constitucional. Una de sus expresiones ha sido mediante el ejercicio de la revisión judicial de las sentencias locales por parte del Tribunal o Corte Constitucional,⁴³ órgano creado mediante el diseño doctrinal de Hans Kelsen, la cual ha tenido como su principal cometido, como órgano de conjunto, mantener el equilibrio constitucional entre la Federación y los estados.⁴⁴

A diferencia de otros modelos de federalismo judicial que aplicaban la revisión de manera incidental, la revisión austriaca se convirtió en un asunto principal en la vía de una demanda especial. Además de la revisión de las sentencias, la Corte Constitucional conocía de asuntos sobre constitucionalidad de leyes locales y federales. Los jueces no estaban facultados para revisar la legislación o desaplicar una ley considerada inconstitucional. Ni siquiera podían someter el asunto ante la Corte Constitucional. Únicamente los gobiernos federales y locales podían impugnar leyes inconstitucionales. Por tal motivo, “la Federación y las entidades federativas (*Länder*) evitaron conflictos constitucionales por respetar mutuamente sus competencias”.⁴⁵

En 1929, mediante reforma constitucional, se otorgó la facultad a los jueces para impugnar leyes inconstitucionales ante la Corte Constitucional, la Corte Suprema (de lo civil y penal) y la Corte Suprema Administrativa. Sin embargo, no fue sino hasta 1953 cuando, entre otras cosas, el recurso de revisión constitucional (contra leyes inconstitucionales y

⁴² *Ibidem*, pp. 72-74. Sobre algunos casos en los que se han presentado cuestiones federales relativas a arbitrariedades normativas (principalmente referidas a interpretaciones distintas sobre casos similares) entre un tribunal federal de apelación y la Corte Suprema, véase Garay, Alberto F., “Federalism, the Judiciary and Constitutional Adjudication in Argentina: A Comparison with the U. S. Constitutional Model”, *The University of Miami Inter-american Law Review*, Miami, vol. 22, núm. 2-3, Spring-Summer, 1991, pp. 199 y 200.

⁴³ Horn, Hans-Rudolf, “Jueces *versus* diputados: sistemas americano y austriaco de la revisión judicial”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 6, 2002, p. 32 (separata, 6).

⁴⁴ Vernet i Llobet, *op. cit.*, nota 24, p. 123.

⁴⁵ Horn, Hans-Rudolf, “Jueces *vs.* diputados: sistemas americano y austriaco de la revisión judicial”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 6, 2002 (separata 6), p. 32.

contra violaciones a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente) se reglamentó de una manera más precisa.

Por otro lado, cabe señalar que la Constitución federal austriaca (*Bundesverfassungsgesetz*), a través del artículo 138, faculta al Tribunal Constitucional para funcionar como *tribunal de conflictos*, con el fin de resolver controversias que se susciten entre la Federación y los estados respecto a la competencia de éstos para emitir actos legislativos y ejecutivos. Además, al Tribunal Constitucional tiene la facultad para conocer de cuestiones de competencia entre tribunales federales (por ejemplo, el Tribunal Administrativo) y los tribunales de índole local, facultad que configura otra de las funciones relevantes ubicadas dentro del rubro del control de legalidad y constitucionalidad, estipuladas en los numerales 139, 140 y 141 de la propia Constitución.⁴⁶

También, el federalismo judicial constitucional austriaco, a través del amparo, se observa mediante la relación entre los tribunales de las entidades federativas (nueve *Länder*) y el Tribunal Constitucional Federal. Aunque no es procedente el amparo contra las sentencias de los tribunales locales (ni de los tribunales de otros ámbitos), los recurrentes pueden promover amparo contra las decisiones de última instancia de las autoridades administrativas, en la medida en que el recurrente estime que dicha decisión (acto administrativo) atenta contra sus derechos constitucionales o ha sido basada en un reglamento ilegal, una ley inconstitucional o un tratado internacional también inconstitucional.⁴⁷

Además, otra relación que se da entre las entidades federativas y los tribunales federales (Tribunal Constitucional y Corte Suprema de lo Contencioso Administrativo)⁴⁸ es a través de los amparos constitucionales

⁴⁶ Vernet i Llobet, *op. cit.*, nota 24, p. 123.

⁴⁷ Al respecto, Norbert Lösing agrega: “En Austria no es procedente el amparo constitucional contra las sentencias de otros tribunales. Naturalmente, todos los tribunales austriacos deben respetar la Constitución y los derechos constitucionales en la interpretación de las leyes. En caso de que estimen una ley que deban aplicar al caso concreto como inconstitucional, deben recurrir dicha ley ante el Tribunal Constitucional e interrumpir el procedimiento ordinario”. Lösing, Norbert, “El derecho de amparo en Austria”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 775, 778 y 779.

⁴⁸ En materia de control de actos administrativos que violen derechos fundamentales existe un cierto control paralelo, ya que el ciudadano puede acudir al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo o al Tribunal Constitucional. La diferencia reside en el parámetro de control aplicado por los tribunales. Mientras el Tribunal Constitucional puede revisar la constitucionalidad del acto o de la ley en la cual está basado el acto,

que promueven los conformantes de aquellas entidades (personas físicas y morales).

De acuerdo con el artículo 144 de la Ley Constitucional Federal de 1920 —en su versión de 1929— (*Bundesverfassungsgesetz*), del artículo 85 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional (*Verfassungsgerichtshofgesetz*) y del artículo 202 del Reglamento Interno del Tribunal (*Geschäftsordnung des VfGH*), el amparo constitucional procede contra actos de la autoridad administrativa, en sentido general. Por su parte, la doctrina señala que “el amparo (*Beschwerde*: ‘queja’ o ‘reclamación’) es un recurso que puede ser interpuesto por una persona o un grupo de personas para invocar por vía de un procedimiento constitucional especial la protección de ciertos derechos de libertad y fundamentales garantizados en la Constitución frente a actos de los Poderes Estatales”.⁴⁹

Respecto de la interposición del recurso constitucional ante los tribunales de amparo, se exige que el recurrente haya agotado primero la vía administrativa. Esto se deduce del hecho de que el amparo es procedente contra los actos administrativos de última instancia administrativa. A diferencia del sistema alemán, en el cual el amparo es procedente contra cualquier acto del poder público, el sistema austriaco reduce el amparo a un recurso contra los actos administrativos (*Bescheide*), y no exige un agotamiento de la vía judicial (es decir, no exige la interposición de un recurso ante la vía contenciosa administrativa).

El derecho constitucional austriaco no conoce la acción popular. El amparo sólo puede ser interpuesto por aquella persona que pueda argumentar haber sido violada por un acto o una medida administrativa en derechos constitucionales propios. Se puede tratar de una persona natural o jurídica (dependiendo del derecho constitucional supuestamente violado), nacional o extranjera.⁵⁰

En Bolivia, en virtud del artículo 19 de la Constitución, el amparo constitucional (“recurso de amparo”) procede contra las sentencias de los

el Tribunal Contencioso Administrativo analiza la legalidad del acto. Para impedir una duplicidad o paralelismo del control, el legislador ha previsto cierto sistema de coordinación de los recursos. El recurrente puede acudir primero al Tribunal Constitucional para realizar un control específico de constitucionalidad, y en el caso de que se confirme la constitucionalidad, acudir al Contencioso Administrativo para un control más refinado de legalidad. *Cfr. ibidem*, pp. 769 y 770.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 761 y 763.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 780 y 781.

tribunales ordinarios. Se interpone ante los jueces de partido (con jurisdicción y competencia en el ámbito de la justicia ordinaria y en el territorio de la provincia). Las sentencias en amparo de éstos son apelables ante las cortes superiores de distrito (tribunales colegiados con jurisdicción y competencia en todo el departamento). Ambos tipos de órganos jurisdiccionales (de provincia y departamento) son considerados como tribunales de instancia, mientras que de revisión (de oficio) únicamente se configura el Tribunal Constitucional (artículo 107, párrafo g, constitucional).⁵¹

Lo anterior se puede analizar más detalladamente de la siguiente forma: en cuanto a la competencia para la sustanciación del amparo constitucional, las normas previstas por la Constitución y la Ley 1836 asignan jurisdicción y competencia a: 1) el juez de partido en las capitales de provincia, y 2) la corte superior de distrito, en una de sus salas conforme al turno, en las capitales de departamento. Ello significa que el amparo contra sentencias judiciales dictadas por las salas especializadas de las cortes superiores de distrito o de la Corte Suprema de Justicia, es conocido y resuelto por una de las salas de la Corte Superior de Distrito.⁵²

Respecto a Brasil, aunque constitucional y legalmente no procede el amparo (“mandamiento de seguridad o de amparo”) contra las sentencias y resoluciones judiciales de los tribunales de primera instancia de los estados-miembros, jurisprudencialmente es permitido. Según los artículos 102, fracción I, párrafo d; 105, fracción I, párrafo b, y 109, fracción I constitucionales, son competentes para conocer del amparo los jueces estatales (si la autoridad responsable pertenece al ámbito estatal) o los federales (si la autoridad es de ese orden). Contra la sentencia en amparo procede la apelación ante el tribunal en cuya jurisdicción se encuentre el órgano jurisdiccional de primera instancia que dictó tal decisión (tribunales superiores: STJ, TST, TSE y TSM). Para combatir las decisiones de

⁵¹ Rivera Santiváñez, José Antonio, “El amparo constitucional en Bolivia”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 93 y ss. Las garantías como el hábeas corpus y amparo constitucional, conforme a lo preceptuado en los artículos 18, 19 y 120, inc. 7, en primera instancia son sustanciados por los jueces de materia o en su caso por las cortes superiores de distrito, correspondiendo al Tribunal Constitucional la revisión de los mismos. Asbun, Jorge, “El control de constitucionalidad en Bolivia: evolución y perspectivas”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 7, 2003, p. 24.

⁵² Rivera Santiváñez, José Antonio, “El amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Una perspectiva del tema en Bolivia”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 6, 2002, p. 460.

los tribunales de apelación (concretamente cuando se niega el amparo) existe el recurso ordinario ante el Supremo Tribunal Federal.

Cabe señalar que el amparo procede sólo contra la decisión judicial que cause lesión al derecho determinado y cierto de la parte, sin que él tenga de inmediato un mecanismo procesal hábil para evitar el daño. Entonces es posible utilizar dicho medio de control constitucional para obtener la suspensión de la decisión. En ese caso, el remedio tiene naturaleza de medida cautelar, porque no tiene por objeto directamente la corrección de eventual ilegalidad de la decisión, cosa que será objeto de recurso propio. Por esa razón, es también que la doctrina concuerda en denominarlo “amparo atípico”, ya que su objeto no es el típico de ese remedio, en el sentido de que su finalidad es apenas la de suspender temporalmente la eficacia de la decisión (provisional o definitiva) de primera instancia o, eventualmente, de un tribunal.⁵³

En Colombia, los jueces de primera instancia (pertenecientes a la jurisdicción ordinaria), según lo dispone la jurisprudencia, son competentes para conocer del amparo (“acción de tutela”) contra las sentencias judiciales. El fallo en amparo puede impugnarse ante el superior jerárquico correspondiente, el cual pudiera ser la Corte Suprema de Justicia (máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria). Eventualmente, la Corte Constitucional podrá revisar las sentencias emitidas, según su criterio discrecional (artículos 86 y 241.9 constitucionales; y artículos 32 y 33 del Decreto 2591).

Sobre la procedencia del amparo contra sentencias judiciales, Julio César Ortiz Gutiérrez ha explicado que en principio y como regla general en el régimen colombiano del amparo de los derechos constitucionales no procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y así lo dispuso la propia Corte desde 1992. Empero, gracias a la teoría de las vías de hecho, la jurisprudencia ha permitido la confrontación en el ámbito de la discusión de los fundamentos constitucionales de la decisión judicial, controvertir los pronunciamientos de los jueces vertidos en sentencias o en actos intermedios cuando el juez o el tribunal y la alta corte correspondiente actúan por fuerza de sus competencias o desconocen el contenido

⁵³ Afonso da Silva, José, “El mandamiento de seguridad en Brasil”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 132-135 y 150.

sustancial de las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos fundamentales.⁵⁴

La relación de los jueces con la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de las decisiones de tutela y con el acatamiento de su jurisprudencia, configura lo que se denomina la “jurisdicción transversal de constitucionalidad”. Esta configuración ha producido fuertes enfrentamientos entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en materia del conocimiento y del cumplimiento de las sentencias de tutela que se han denominado “choque de trenes”.⁵⁵

Por otro lado, en cuanto a efectividad del amparo colombiano establecido en la Constitución de 1991, Ortiz Gutiérrez comenta que en doce años (1994-1996) de aplicación se ha convertido en una de las más importantes instituciones procesales en el país, “pues en su corto tiempo de existencia se han tramitado más de 1,200,000 demandas y procesos a través de la acción de tutela sin que haya significado un verdadero problema de congestión, ni que sea causa del atraso judicial en materias ordinarias”.⁵⁶

Por lo que concierne a Croacia, el Tribunal Constitucional,⁵⁷ máximo órgano de justicia en el país, es el competente para conocer el amparo (“queja constitucional”) contra las resoluciones de los tribunales ordinarios de primera instancia⁵⁸ (artículos 128 constitucional y 62 de la Ley Constitucional del Tribunal Constitucional de la República de Croacia, número 99, de 1999), pero únicamente si se observan los siguientes requisitos y excepciones fundamentados en la propia legislación y en la jurisprudencia, tal y como lo comenta a continuación Joaquín Brage Camazano:

⁵⁴ Ortiz Gutiérrez, Julio César, “La acción de tutela en la carta política de 1991. El derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, p. 239.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 223.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 219.

⁵⁷ Respecto al Tribunal Constitucional y su relación —casi obligada— con la comunidad internacional en materia de justicia, véase Rodin, Sinisa, “The Constitutional Court of the Republic of Croatia and International Law”, *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, 13, vol. 55, núm. 3, 1995.

⁵⁸ En torno a las características especiales en la configuración de los tribunales de primera instancia (y sobre algunas referencias respecto a los de segunda instancia), véase Kutnjak Ivkovi, Sanja, “Mixed Tribunal in Croatia”, *Revue Internationale de Droit Pénal*, Pau, nouvelle série, 72e. année, núms. 1-2, 2001.

Según el comentarista, entre los principios que sustentan algunos de los supuestos de procedencia del amparo contra resoluciones de los jueces ordinarios está el principio de subsidiariedad, de modo que si hay otro medio legal para combatir la supuesta violación de derechos constitucionales sólo cabe interponer el recurso de amparo una vez que ese otro mecanismo legal ha sido utilizado y agotado. Pero también se prevén casos excepcionales en que no regirá esta regla de la subsidiariedad, y el Tribunal Constitucional podrá incoar el procedimiento por una queja o recurso constitucional de amparo incluso antes de haberse agotado la vía judicial ordinaria (“amparo prematuro”) cuando el tribunal ordinario no hubiera decidido un asunto relativo a los derechos y obligaciones de la parte, o cerca de la sospecha o acusación de delito, dentro de un plazo razonable o en los casos en que el acto individual impugnado viole groseramente derechos constitucionales y sea completamente claro que pueden surgir consecuencias graves e irreparables para el recurrente si no se incoa el procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional.⁵⁹

En Checoslovaquia o Chequia, según lo disponen los artículos 87 de la Constitución de 1992 y 88 de la Ley del Tribunal Constitucional de 1993, el Tribunal Constitucional es el órgano facultado para conocer del amparo (“queja constitucional”) contra las decisiones finales de los poderes públicos, entre ellos el judicial (a través de las resoluciones que emiten los tribunales de la jurisdicción ordinaria), que infrinjan derechos y libertades fundamentales garantizados constitucionalmente.

Sobre la competencia del Tribunal Constitucional para revisar en amparo las resoluciones de los jueces ordinarios, Joaquín Brage Camazano, con base en la jurisprudencia y algunas sentencias dictadas por aquél, comenta que esta normativa en materia de derechos constitucionales se ha encontrado con una resistencia en toda regla por parte de los tribunales ordinarios, sustentados en una visión positivista del derecho, que ha dado lugar a un enfrentamiento constante entre el Tribunal Constitucional y los tribunales ordinarios, y ello pese a que el Tribunal ha subrayado que él no es un tribunal situado en una posición superior a los tribunales ordinarios ni es la cumbre del sistema judicial, por lo que no puede revisar

⁵⁹ Brage Camazano, Joaquín, “Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa Central y del Este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 863 y 864.

la actuación de dichos tribunales en tanto éstos actúen dentro de los parámetros constitucionales o pese a que reconoce explícitamente que pondera, y ha de ponderar, a la hora de anular o no resoluciones de los jueces ordinarios, por un lado, el principio de minimización de la interferencia con las decisiones de los jueces ordinarios, y, por otro lado, el derecho fundamental en juego en las concretas circunstancias de que se trate. Sus decisiones deben servir de guía a la jurisprudencia ordinaria en materia de derechos fundamentales.⁶⁰

Respecto a Chile, de conformidad con los artículos 20 constitucional y 1o. y 5o. del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales), en primera instancia la corte de apelaciones competente conoce del amparo (“recurso de protección”) contra las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales ordinarios (tribunales superiores de justicia). La sentencia en amparo es impugnante ante la Corte Suprema de Justicia.

Cabe señalar que, además de la competencia que la Constitución y las leyes le otorgan a las cortes de apelaciones para conocer del amparo, los tribunales superiores de justicia, a través de su jurisprudencia, han aceptado conocer del amparo contra sentencias cuando se han vulnerado manifiestamente las normas del debido proceso o cuando se produce un perjuicio irremediable por otra vía procesal, cuando ellos afectan a terceros ajenos al proceso que no han participado ni tenido derecho a defensa en el proceso jurisdiccional.⁶¹

En Ecuador, la relación, a través del amparo (“acción de amparo”), entre los tribunales de primera instancia y los tribunales de segunda instancia en revisión o apelación, se observa mediante la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción ordinaria (juez civil o tribunal de instancia: tribunal contencioso o tribunal fiscal) de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos, acto que puede configurar-

⁶⁰ Brage Camazano, Joaquín, “Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa Central y del Este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 59, pp. 860 y 863.

⁶¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho de acción constitucional de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile a inicios del siglo XXI. La acción de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 166, 167, 190, 199 y 200.

se en una resolución (artículo 95 constitucional). Sobre la sentencia que concede el amparo procede obligadamente la revisión ante el Tribunal Constitucional para confirmarla o revocarla, mientras que para combatir la sentencia que niega dicha protección procede el recurso de apelación ante el mismo tribunal (artículos 276.3 constitucional y 47 y 52 de la Ley de Control Constitucional).

Asimismo, al Tribunal Constitucional le compete resolver de las demandas de inconstitucionalidad de fondo o de forma de normas de carácter general y suspender total o parcialmente sus efectos. Las demandas pueden referirse, entre otras cosas, a resoluciones estatales.⁶²

En El Salvador, de conformidad con los artículos 174 y 247 constitucionales, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, residente en la capital (o a través de las cámaras de segunda instancia que están fuera de la capital) es la competente para conocer del amparo (“proceso de amparo”) —establecido en el artículo 247 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960— contra las resoluciones de los juzgados y tribunales ordinarios de primera instancia, en los casos en que a través de las mismas se vulneren los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial.

En cuanto al caso de que la violación del derecho o categoría jurídica provenga de una omisión del juez, Manuel Arturo Montecino Giralt comenta que ésta se considera como una conducta negativa de dicha autoridad, en el sentido de una abstención en el otorgamiento del derecho, como puede ser el supuesto de que lesione el derecho de audiencia por falta de notificación de una resolución, concretamente de una sentencia definitiva dentro de un proceso o procedimiento.⁶³

Respecto a Eslovaquia, el Tribunal Constitucional es el órgano facultado para conocer el amparo (“queja constitucional”) contra las resoluciones judiciales, entre otras hipótesis (artículos 127.1 constitucional y 49 de la Ley del Consejo Nacional de la República Eslovaca número 38, sobre la organización del Tribunal Constitucional de la República de Es-

⁶² Cevallos Bueno, Oswaldo, “El sistema de control concentrado y el constitucionalismo en el Ecuador”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 6, 2002, p. 24.

⁶³ Montecino Giralt, Manuel Arturo, “El amparo en El Salvador”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 351 y 352.

lovaquia, los procedimientos ante el Tribunal Constitucional y el estatus de sus jueces de 1993).

Algo característico de la interposición del amparo —explica Joaquín Brage Camazano—, es que en el escrito de demanda el quejoso debe anexar una copia de la resolución judicial, medida o de cualquier prueba acreditativa de una “interferencia” (es decir, del acto de cualquier autoridad pública que no sean sentencias ni medidas) por virtud de las cuales los derechos o libertades fundamentales han sido violados. La falta de regulación legal no es excusa para lesionar derechos fundamentales. También, la inactividad puede constituir una interferencia en los derechos fundamentales.⁶⁴

En Eslovenia, el artículo 160.1 constitucional faculta al Tribunal Constitucional para conocer del amparo (“queja” o “petición constitucional”) contra las resoluciones judiciales de la jurisdicción ordinaria de primera instancia (artículo 50 de la Ley del Tribunal Constitucional de 1994) cuando a través de éstas se violen derechos fundamentales o humanos aceptados y reconocidos por la propia Constitución y la jurisdicción constitucional.⁶⁵

Cabe señalar que para la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales ordinarias se deben agotar previamente los recursos existentes en la vía judicial —de acuerdo con la regla general de la subsidiariedad—; no obstante, de modo excepcional, señala Joaquín Brage Camazano, con base en sentencias relevantes del máximo tribunal y en la normativa respectiva, el Tribunal Constitucional puede resolver un recurso constitucional si es probable una violación de un derecho fundamental, y si la ejecución de un acto particular daría lugar a ciertas consecuencias irreparables para el recurrente en amparo. Además, en los casos en que se prevé la protección judicial, se puede plantear un amparo contra una sentencia de segunda instancia jurídicamente vinculante contra la cual se han utilizado correctamente todos los medios legales extraordinarios

⁶⁴ Brage Camazano, Joaquín, “Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa Central y del Este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 59, pp. 867 y 868.

⁶⁵ Sobre la aceptación normativa y funcional de los derechos humanos en Eslovenia, véase, entre otros, Marjan Mavcic, Arne, “La aceptación de un moderno sistema de protección de derechos humanos por la justicia constitucional en Eslovenia”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 7, enero-junio de 2007.

pero, en cambio, contra una sentencia de un tribunal de primera instancia contra la que no se ha planteado siquiera un recurso legal regular no cabe amparo. Para que el Tribunal Constitucional haga uso de su facultad excepcional han de cumplirse los requisitos de obviedad de la lesión del derecho humano o libertad fundamental y probabilidad de un daño irreparable al recurrente.⁶⁶

En lo que concierne a España, de conformidad con los artículos 53.2 y 161.1, párrafo b, constitucionales, y 44, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979, el amparo (“recurso de amparo”) procede ante el Tribunal Constitucional contra las resoluciones de los tribunales ordinarios de primera instancia cuando se hayan agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la propia vía judicial ordinaria, y que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, así como que el recurrente de amparo haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como haya conocido de dicha violación. Asimismo, el amparo procede contra las sentencias de la Corte Suprema de Justicia cuando a través de ella, como se anotó, se han violado derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en el artículo 14 y la sección 1a. del capítulo segundo (artículos 15 a 29) de la Constitución (artículo 53.2 constitucional).

Sobre el primero de los requisitos de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, Francisco Fernández Segado, con base en sentencias del Tribunal Constitucional, señala que el deber de agotar todos los recursos utilizables en vía judicial se debe a que se ha pretendido preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a la jurisdicción constitucional se produzca directamente, sin dar oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios de pronunciarse, y poder de esta forma remediar la lesión invocada como fundamento del recurso del amparo.⁶⁷

En lo que corresponde a Guatemala, de acuerdo con los artículos 265 constitucional y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Cons-

⁶⁶ Brage Camazano, Joaquín, “Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa Central y del Este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 59, pp. 871 y 872.

⁶⁷ Fernández Segado, Francisco, “El recurso de amparo en España”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, p. 810.

titucionalidad (Decreto 1-86: 1986), la relación jurisdicción ordinaria o de primera instancia con la jurisdicción de segunda instancia o constitucional, a través del amparo, se da mediante la competencia que tienen los jueces de primera instancia ordinaria (que incluyen a la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia) para conocer del amparo contra las sentencias judiciales, pero sólo en los casos en que el órgano jurisdiccional respectivo dicte la resolución con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas, o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causar no sea reparable por otro medio legal de defensa. Las sentencias en amparo de los tribunales ordinarios son impugnables, a través del recurso de apelación, ante la Corte de Constitucionalidad (artículo 272, incisos b) y c), constitucional).⁶⁸

En Honduras, la relación entre los tribunales ordinarios de primera instancia y los de segunda instancia en jurisdicción ordinaria o constitucional, a través del amparo (“garantía” o “recurso de amparo” —contemplado en el artículo 183 de la Ley sobre Justicia Constitucional de 2005), se da mediante la competencia atribuida a las cortes de apelaciones para conocer del amparo contra las resoluciones dictadas por los jueces ordinarios (jueces de letras, departamentales o seccionales, jueces de sentencia, jueces de ejecución y jueces de paz). Las sentencias en amparo de las cortes de apelaciones son impugnables ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 313.5 y 316.1 constitucionales y 9 de la Ley de Justicia Constitucional).

Cabe señalar, como lo comenta Francisco Daniel Gómez Bueso, que la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales es muy limitada, ya que a través de este medio de control constitucional únicamente se pueden combatir sentencias en materia penal y que no estén ejecutoriadas, así como en la práctica se han aceptado los amparos contra las sentencias o resoluciones interlocutorias, es decir, las proferidas en el trámite del juicio y contra las sentencias definitivas dictadas en juicios en los cuales no procede en recurso de casación.⁶⁹

⁶⁸ García Laguardia, Jorge Mario, “Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, hábeas corpus y amparo”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 407 y 408.

⁶⁹ Gómez Bueso, Francisco Daniel, “El derecho de amparo en Honduras”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 415 y 416.

En lo que concierne a Hungría, de conformidad con los artículos 32/A.3 y 64 constitucionales y 1, párrafo d, de la Ley XXXII sobre el Tribunal Constitucional de 1989, compete a este tribunal el conocimiento del amparo (“petición” o “queja constitucional”) no estrictamente contra las sentencias de los tribunales ordinarios de primera instancia, sino contra la normativa que, aplicada en las mismas, se haya violado algún derecho fundamental, y eventualmente el individuo afectado pueda instar el control constitucional de dicha normativa.

Debido a la característica compleja de proceder de este amparo, algunos autores lo consideran como de naturaleza mixta, es decir, amparo/control normativo concreto de la constitucionalidad. Al respecto, Joaquín Brage Camazano comenta que esta configuración del amparo obedece a que en realidad es un mecanismo procesal que la persona lesionada por una ley pueda reclamar su inconstitucionalidad, sin que el Tribunal Constitucional pueda ir más allá de la revisión judicial de la ley en cuestión, y en particular sin que el juicio del tribunal pueda extenderse a la actuación u omisión de los jueces para alterarla o anularla, más allá de prohibirles, con efecto retroactivo, en el caso del recurrente, aplicar la ley que se considere inconstitucional.⁷⁰

En cuanto a la eficacia de este medio de control constitucional húngaro, el propio comentarista señala que debido a los condicionantes procesales y la delimitación tan estricta del ámbito material del amparo han hecho que las demandas de amparo no representen más que el 1% del total de asuntos que ingresan al Tribunal Constitucional (157 en el periodo 1990-2000; mientras que en el mismo periodo tuvieron entrada 4,954 asuntos de control normativo a posteriori de la constitucionalidad respecto del que rige una verdadera legitimación).⁷¹

El sistema del federalismo judicial en India ha sido inspirado esencialmente por el modelo estadounidense. La Constitución federal de 1935 estableció una Suprema Corte federal con competencia original para resolver disputas entre dos o más provincias y entre la Federación y las provincias, y en materia de apelación, competencia para revisar sentencias

⁷⁰ Brage Camazano, Joaquín, “Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa Central y del Este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 59, p. 875.

⁷¹ *Ibidem*, p. 877.

de los tribunales superiores en todo lo relativo a la interpretación de la Constitución. La apelación ante la Suprema Corte se ha efectuado siempre sobre la base de que existe una cuestión constitucional en controversia; mas cuando conoce del asunto no se limita al punto constitucional, sino que resuelve también sobre cuestiones estrictamente de legalidad.⁷²

Asimismo, la norma fundamental instituyó órganos judiciales federales y estatales, y le otorgó facultades a la Suprema Corte para interpretar aquélla, así como todas las leyes del país.

Además, la Suprema Corte posee competencia exclusiva y original en controversias entre la Unión y los estados o entre los estados. Tiene jurisdicción original para emitir interlocutorias y órdenes que protejan los derechos fundamentales. El artículo 32 constitucional otorga el derecho de dirigirse a la Suprema Corte cuando se pretende obtener dicha protección para los derechos del hombre.⁷³

Por otro lado, la Suprema Corte de la India, a solicitud del presidente de la República, puede opinar sobre determinados problemas de hecho o de derecho. Sin embargo, las opiniones que emite el alto tribunal no son vinculantes ni siquiera para éste, al no tener éstas el rango de sentencias. Para algunos comentaristas, tal sistema se ha considerado bueno, mientras que para otros, aquél debe usarse de manera moderada, ya que dichas declaraciones —aun sin ser obligatorias— pueden influir en las decisiones de otros tribunales inferiores y restarles soberanía al dictar sus propias sentencias.⁷⁴

Cabe señalar que mientras en otros sistemas de federalismo judicial⁷⁵ la mayor parte de los jueces, en caso de duda al interpretar la Constitución federal, tienden a proteger la soberanía de los estados frente al ámbito federal, la mayoría de los tribunales de la India están predispuestos a fortalecer a la Federación, en detrimento de la de la autonomía local.⁷⁶

En Macedonia, los artículos 50 y 110 de la Constitución, y 51 de las Reglas de Procedimiento del Tribunal Constitucional, facultan a los tribunales ordinarios de primera instancia y al Tribunal Constitucional para

⁷² Así lo explica Lucio Cabrera Acevedo en su estudio preliminar a la obra de Seervai, *op. cit.*, nota 24, pp. 17 y 23.

⁷³ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁷⁵ Por ejemplo, en los sistemas de Estados Unidos y Australia.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

conocer del amparo (“procedimiento para la protección de libertades y derechos”) contra la vulneración a los individuos, únicamente, de sus derechos de creencia, conciencia, pensamiento y expresión pública del pensamiento, asociación política y actuación, así como del derecho a no ser discriminado por otros ciudadanos, por razón de sexo, raza, religión o filiación nacional, social o política.

En cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional en materia de amparo, cabe señalar que conocerá de éste a manera de revisión, es decir, el tribunal emitirá una sentencia que resuelva sobre el amparo para la protección de los derechos y libertades constitucionales, en la que definirá si hay una conculcación de aquéllos, y, dependiendo de ello, anulará el acto individual, prohibirá la acción causante de la conculcación de derechos y rechazará la petición.⁷⁷

Respecto a Panamá, la relación entre los tribunales de jurisdicción ordinaria de primera instancia y los de segunda instancia, a través del amparo, se da en el siguiente orden: el amparo (“recurso de amparo de garantías constitucionales” —estipulado en el artículo 50 constitucional y en el libro IV, título III, del Código Judicial de 1987) contra resoluciones judiciales es conocido por los tribunales judiciales (juzgados de circuito, tribunales superiores de distrito judicial y la Corte Suprema de Justicia). Asimismo, las sentencias emitidas por jueces de amparo en primera instancia son impugnables a través del recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional superior jerárquico con respecto del que dictó dicha sentencia.

Cabe mencionar que la acción de amparo puede ejercerse de manera amplia y directa contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución; sin embargo, cuando se trata de actos jurisdiccionales (resoluciones), dicha amplitud se limita a proteger, vía amparo, los derechos violados a la persona a través de los actos judiciales, pero únicamente cuando ésta haya agotado previamente los recursos procesales disponibles.⁷⁸

⁷⁷ Brage Camazano, Joaquín, “Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa Central y del Este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 59, pp. 878 y 879.

⁷⁸ Hoyos, Arturo, “El proceso de amparo de derechos fundamentales en Panamá”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 568 y ss.

En lo que concierne a Paraguay, la relación entre los tribunales de primera instancia y los de segunda, a través del amparo, se observa a través de la competencia que tienen los jueces de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado, omisión o amenaza, tuviera o pudiera tener efectos, detrimento de los derechos fundamentales de la persona (artículos 134 constitucional y 566 del Código Procesal Civil). Contra la sentencia de primera instancia que acoge o deniega el amparo procede el recurso de apelación ante el tribunal de apelación del fuero correspondiente al juez que dictó dicha resolución de amparo. Cuando el juez en la sentencia de amparo se pronuncie sobre inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos u otros actos normativos de autoridad, por ser ello necesario para la concesión del amparo, la apelación se resuelve por la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Constitucional (artículos 260 constitucional y 581 y 582 del Código Procesal Civil).⁷⁹

En Perú, de acuerdo con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional de 2004, los tribunales del Poder Judicial (sala civil en turno de la corte superior de justicia respectiva) son competentes para conocer del amparo (“acción de amparo”, establecido en el artículo 200.2 constitucional) contra las resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios de primera instancia. La sentencia en amparo que dicte el Poder Judicial negando el mismo al quejoso puede ser revisable ante el Tribunal Constitucional, el cual resolverá en última y definitiva instancia.

Respecto a la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales, Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz comentan una particularidad que la normativa correspondiente señala implícitamente sobre dicha procedencia, al mencionar que el artículo 4o. del Código Procesal Constitucional ha definido lo que, tácitamente y por una interpretación en sentido contrario, estaba regulado en el inciso 2 del artículo 6o. de la Ley 23506. En efecto, el Código establece en forma expresa que “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso”. A partir del Código actual, se asume en el Perú y en forma expresa, la tesis permisiva.⁸⁰

⁷⁹ Seall-Sasiain, Jorge, “El amparo en Paraguay”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, p. 585.

⁸⁰ García Belaunde, Domingo y Eto Cruz, Gerardo, “El proceso de amparo en el Perú”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, p. 611.

Por otro lado, concluyen los comentaristas, el Código trae una importante innovación, pues admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales firmes que afecten a la “tutela procesal efectiva”; esta categoría no tiene precedentes ni en sede constitucional que expresamente prevé el debido proceso y la tutela judicial. Sin embargo, esta nueva categoría constituye un concepto amplio y comprende tanto a la tutela judicial como al debido proceso.⁸¹

Respecto a Polonia, por mandato constitucional (artículos 79 y 185.5) el Tribunal Constitucional está facultado para conocer del amparo (“queja constitucional”), no específicamente contra la sentencia de un tribunal ordinario de primera instancia, sino contra la normativa sobre la que se fundó dicha decisión, y siempre y cuando en ésta se haya violado algún derecho o libertades públicos o se haya pronunciado sobre sus obligaciones (con exclusión de los derechos de asilo y refugio). De acuerdo con estas particularidades del medio de control constitucional, en algunas resoluciones de la propia Corte se le ha dado en llamar “amparo contra leyes”.

Otra característica para que pueda proceder el amparo es observarse el principio de subsidiariedad, es decir, el agotamiento de los recursos existentes en la vía judicial respectiva. Asimismo, si se cubrió este requisito y la demanda de amparo se interpuso, pero con algunos defectos formales y el juez la inadmitió, esta decisión puede dar lugar a un recurso de queja ante el Tribunal Constitucional en el plazo de siete días desde su notificación, el cual podrá dictar una resolución preliminar de suspender o detener la ejecución de la sentencia.

Finalmente —explica Joaquín Brage Camazano, refiriéndose a lo estipulado en la Ley del Tribunal Constitucional de 1997 en sus artículos 33 y 55—, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la conformidad a la Constitución de la norma cuestionada, pero ello no conlleva la anulación de la decisión o acto que se basó en la norma que se anula, sino que se permite al solicitante de amparo y a las restantes personas a las que se aplicó la norma declarada inconstitucional, pedir la continuación de las actuaciones, siendo la única facultad exclusiva del demandante de amparo la de solicitar que se dicte un auto de medidas cautelares que suspende la ejecución de la decisión contra la que se planteó el amparo, pero sin

⁸¹ *Idem.*

que la estimación del amparo conlleve una estimación de sus pretensiones en las instancias inferiores.⁸²

En lo que concierne a Rusia,⁸³ por mandato constitucional y legal (artículos 125.4 constitucional y 40-43 de la Ley Constitucional Federal sobre el Tribunal Constitucional de la Federación Rusa, del 12 de julio de 1994), el Tribunal Constitucional está facultado para conocer del amparo (“queja constitucional”), no específicamente contra la sentencia de un tribunal ordinario de primera instancia, sino contra la normativa sobre la que se fundó dicha decisión, y siempre y cuando en ésta se haya violado algún derecho o libertades públicas. De acuerdo con esto, el propio Tribunal Constitucional ha precisado que dicho medio de control constitucional es un “amparo contra leyes”.

De acuerdo con el artículo 41 de la propia Ley Constitucional Federal, algunos de los elementos que confirman tal configuración del amparo son los exigibles como anexo a la demanda de amparo, particularmente el documento oficial que acredite la aplicación o posibilidad de aplicación de la ley combatida para la decisión del caso específico, debiendo proporcionar esta copia del documento mencionado el funcionario u órgano jurisdiccional que conoció del caso, a solicitud del demandante de amparo (sentencia, resolución de admisión o inadmisión de la demanda, etcétera).⁸⁴

Respecto a Suiza, en virtud del artículo 189.1, inciso a), de la Constitución, y 139, de la Ley Federal de Organización Judicial (*Bundesrechtspflegegesetz*) de 1943, el Tribunal Federal (*Bundesgericht*) es el órgano facultado para conocer del amparo (“recurso de derecho público”). La solicitud de revisión de un fallo del Tribunal Federal o de una decisión de una autoridad inferior (por ejemplo, de los cantones o de los ayuntamientos) es admisible cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el

⁸² Brage Camazano, Joaquín, “Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa Central y del Este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 59, pp. 879, 880 y 882.

⁸³ Sobre la jurisdicción constitucional en el marco del federalismo judicial ruso, véase Gazier, Anne, “Justice constitutionnelle et fédéralisme en Russie”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, París, vol. 115, núm. 5, septiembre-octubre de 1999, y en relación con el mismo tema, remítase a Lirou, Raphaële, “La problématique constitutionnelle du fédéralisme: le cas en Russie”, *Civitas Europa*, Pamplona, núm. 3, septiembre de 1999.

⁸⁴ Brage, *op. cit.*, nota 59, pp. 882-884.

Comité de Ministros del Consejo de Europa ha admitido que una petición individual, relativa a una violación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950, o de sus protocolos, tiene fundamento, y que sólo se puede obtener reparación por la vía de la revisión.⁸⁵

En lo correspondiente a Uruguay, en concordancia con los artículos 3o. y 10 de la Ley 16011, del amparo (“acción de amparo”), conocen los jueces letrados de primera instancia en la materia que corresponda al acto, hecho u omisión impugnados y del lugar en que éstos produzcan sus efectos. La sentencia definitiva en amparo será apelable ante el tribunal de jerarquía superior al que emitió dicha sentencia.⁸⁶

En Venezuela, de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes, el federalismo judicial data de 1947, año en que se establece la primera Constitución de corte democrático. Se configura mediante la relación entre los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la República, específicamente entre los establecidos en el ámbito federal o nacional (la Corte Suprema de Justicia o Tribunal Supremo de Justicia) y los del ámbito estatal o local (los tribunales de jurisdicción ordinaria: las cortes de apelaciones, los tribunales o juzgados superiores, los tribunales o juzgados de primera instancia y los juzgados de municipio).⁸⁷

Sin embargo, el federalismo judicial, a través del amparo (“acción de amparo constitucional” y “acción de amparo a la libertad o seguridad”, establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de 1988), se observa actualmente a través del vínculo entre los tribunales ordinarios de primera instancia y los de segunda instancia, mediante la facultad que la Constitución (artículos 27 y 336.10) les otorga, a los primeros, para conocer y dictar resolución sobre los conflictos planteados a través de dicho medio de control y, en segunda ins-

⁸⁵ Brage Camazano, Joaquín, “La *staatsrechtliche beschwerde* o recurso constitucional de amparo en Suiza”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 841-843.

⁸⁶ Gros Spiell, Héctor, “El derecho de amparo en Uruguay”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, p. 639.

⁸⁷ Ayala Corao, Carlos M. y Chavero Gazdik, Rafael J., “El amparo constitucional en Venezuela”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 41, pp. 649-692.

tancia, revisar ésta a través de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.⁸⁸

Cabe señalar que de acuerdo con algunos precedentes derivados de sentencias relevantes, la facultad revisora del Tribunal Supremo debe someterse a diversos condicionamientos, tales como que el juez de primera instancia, actuando fuera de su competencia —en el sentido de los precedentes jurisprudenciales—, vulnere, a través de su sentencia, una garantía o derecho de rango constitucional; que la decisión constituya un acto lesivo a la conciencia jurídica, al infringir en forma flagrante, por ejemplo, los derechos individuales que no pueden ser renunciados por el afectado, o que el fallo vulnere el principio de seguridad jurídica, proveyendo contra la cosa juzgada, o fuera proferido en un proceso donde evidentemente no se hubiera garantizado al solicitante del amparo las debidas oportunidades de defensa, o se hubiera irrespetado de alguna otra manera la garantía del debido proceso.⁸⁹

Como se aprecia de este muy breve panorama del federalismo judicial fuera de las fronteras de México, la revisión de las resoluciones locales por parte de los tribunales federales es inherente a los sistemas judiciales de doble jurisdicción.

El segundo aspecto del marco teórico está conformado por el concepto de apelación. Como ya lo señalamos, la apelación se refiere a la actividad de revisión por parte de una instancia de superior jerarquía de las resoluciones emitidas por una instancia de inferior jerarquía, con el fin de llevar a cabo la función fundamental de la apelación, la cual, de acuerdo con un criterio operativo ya señalado, es la “corrección de errores” de dichas resoluciones. A continuación se explica de modo esquemático el “proceso” a través del cual un conflicto o controversia social llega a configurarse como una controversia jurídica, hasta convertirse en una resolución judicial apelable ante una instancia superior, con el fin de que sea “corregida”.

Este proceso, que abarca desde la “transformación” de los conflictos meramente sociales hasta llegar al punto final de la “corrección de erro-

⁸⁸ Brewer-Carías, Allan Randolph, *La justicia constitucional. (Procesos y procedimientos constitucionales)*, pról. de Domingo García Belaúnde, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, pp. 126-134.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 159.

res”, contiene una serie de fases que involucra factores de “eficiencia”,⁹⁰ de los cuales se derivan criterios de selección o “selectividad”⁹¹ de los propios conflictos. La selectividad en este sentido implica, a su vez, dos cuestiones: la primera es la llamada “pirámide de los conflictos”,⁹² la cual se enfoca a los factores que dan origen e influyen en el desarrollo (selección) de los conflictos sociales, hasta llegar a su tratamiento judicial; la segunda, como ya lo anotamos, es la idea de que la función u objetivo de la *apelación* es la “corrección de errores”.⁹³

Una vez que un conflicto social ha llegado a los tribunales, el proceso de selectividad continúa dentro de la jerarquía judicial misma. En cada fase ascendente de esta jerarquía, una proporción determinada de los asuntos iniciados es objeto de revisión. La disminución gradual de los negocios apelados se entiende debido a la rigidez en la selección de parámetros de revisión, los que obedecen al alcance funcional de la propia revisión; a la complicación ascendente para replantear un caso ya analizado previamente, y, consecuentemente, con la menor expectativa de lograr una resolución favorable en una instancia superior; el aumento de gas-

⁹⁰ En términos económicos, la “eficiencia” se refiere a la utilización óptima de recursos que son escasos y tienen, por tanto, usos alternativos; dicho en otras palabras, la eficiencia es el parámetro universal para calificar el uso adecuado de dichos recursos. Ahora bien, desde un punto de vista sociojurídico y no exclusivamente económico, la eficiencia presenta dos vertientes en relación con el sistema judicial: la selectividad y la capacidad de procesamiento. Ésta es la propuesta de Fix-Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, UNAM, 2006, caps. 3 y 4.

⁹¹ A decir de Héctor Fix-Fierro, “la selectividad significa el grado de discriminación entre las controversias sociales que potencialmente pueden llegar a los tribunales y el número de las que efectivamente se presentan ante ellos”. *Ibidem*, pp. 111, 118 y 119.

⁹² De acuerdo con Richard E. Miller y Austin Sarat, la “pirámide de los conflictos” refleja el proceso de generación de los conflictos sociales, proceso que está conformado por cinco fases o filtros, a saber (de abajo hacia arriba): daños, demandas, conflictos, (intervención de) abogados litigantes y (el litigio en) tribunales. Miller, Richard y Sarat, Austin, “Grievances, Claims and Disputes: Assessing the Adversary Culture”, *Law and Society Review*, vol. 15, núm. 3-4, 1980-1981, pp. 544 y 545.

⁹³ Ya que “cuál sea el nivel *eficiente* de apelación depende de las funciones y el alcance de la apelación, pues se considera que ésta cumple con una pluralidad de funciones y objetivos, tales como... la corrección y la prevención de errores,...”. *Op cit.*, nota 64, p. 139. También en el mismo sentido, véanse Shavell, Steven, “The Appeals Process as a Means of Error Correction”, *Journal of Legal Studies*, vol. 24, núm. 2, junio de 1995, pp. 379-426, y Barclay, Scott, “Posner’s Economic Model and the Decision to Appeal”, *Justice System Journal*, vol. 19, núm. 1, pp. 77-99.

tos para proseguir un negocio, y, finalmente, la organización jerárquica judicial, en la que en cada instancia ascendente existe una cantidad más reducida de jueces que revisan una decreciente cantidad de asuntos.⁹⁴

La apelación será eficiente en la medida en que las instancias ascendentes del sistema judicial únicamente revisen aquellas resoluciones que sean incorrectas con algún grado de probabilidad.⁹⁵ Al mismo tiempo, el amparo, como medio de impugnación, tiene el objetivo principal de corregir los errores jurídicos en que han incurrido presuntamente los jueces ordinarios al aplicar las leyes. Sin embargo, también resulta evidente que este objetivo puede alterarse cuando no están claros los criterios conforme a los cuales se define lo que es un error.

III. OBSERVACIONES METODOLÓGICAS

El alcance de esta investigación abarcará tanto la descripción y análisis del federalismo judicial en los ámbitos ordinario-constitucional, es decir, a través de la relación entre los tribunales federales (juzgados de distrito y tribunales colegiados) —como órganos de control constitucional a través del amparo— y los tribunales locales (tribunales superiores de justicia, tribunales locales de lo contencioso administrativo y juntas locales de conciliación y arbitraje), como la descripción y análisis del federalismo judicial en las esferas estrictamente constitucionales, esto es, mediante la relación entre los tribunales federales (juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación) —actuando como tribunales de control constitucional (federal) a través del amparo— y los tribunales constitucionales locales (conformados generalmente por el pleno de los tribunales superiores de justicia o por alguna de sus salas) —funcionando como órganos de control de la constitucionalidad en sus respectivos estados—.

Respecto al estudio del federalismo y el control constitucional, a través del amparo, sobre las jurisdicciones ordinarias locales en materias civil, penal, administrativa y laboral, se precisa que la investigación se basó principalmente en fuentes estadísticas publicadas por 27 tribunales locales judiciales y administrativos, materialmente jurisdiccionales (16 tribunales judiciales [TSJAGS, TSJCAMP, TSJCHIH, TSJCOL, TSJG-

⁹⁴ *Op. cit.*, nota 64, pp. 138 y 139.

⁹⁵ *Idem.*

TO, TSJGRO, TSJHGO, TSJMOR, TSJNAY, TSJNL, TSJQR, TSJSON, TSJTAB, TSJTAM, TSJTLAX y TSJYUC] y 11 tribunales administrativos [TCAAGS, TCACOL, TCAADF, TCAGRO, TCAMOR, TCANAY, TCANL, TCAQRO, TCATAB y TCAZAC], [JLCADF]), las cuales nos permitieron la elaboración de una base de datos propia, reflejada en las diversas figuras (tablas y gráficos) y análisis respectivos, expuestos a lo largo de este trabajo. La selección de los 27 tribunales locales judiciales y administrativos obedeció a que fueron los únicos órganos que durante nuestra pesquisa tenían publicada la información respectiva en sus páginas electrónicas. La información estadística recabada corresponde a los órganos jurisdiccionales, las materias y años judiciales que se precisan a continuación: para el caso de las materias civil y penal se exponen las resoluciones de los TSJ y las impugnaciones en JA en los años 2006 y 2007; para la materia administrativa, las resoluciones emitidas por los TCA y las impugnaciones en JA en los años 2007 y 2008, y, finalmente, para la materia laboral, las resoluciones de la JLCADF y las impugnaciones en JA en el periodo 1999-2009.⁹⁶

En este capítulo nos referiremos esquemáticamente a los tribunales locales judiciales y administrativos facultados para emitir las respectivas resoluciones, objeto del presente estudio, así como a los tribunales judiciales federales ante los que, vía JA, se impugnan dichas resoluciones locales. Ofreceremos también un análisis cuantitativo detallado de las resoluciones locales impugnadas en JA, el cual se derivará de la base de datos que elaboramos a partir de las fuentes estadísticas publicadas por los tribunales locales judiciales y administrativos involucrados. Asimismo, expondremos el resultado de un análisis cuantitativo pormenorizado que realizamos de una muestra no representativa de expedientes de AD resueltos por diversos tribunales colegiados del primer circuito (Distrito Federal) contra resoluciones locales en materias civil, penal, administra-

⁹⁶ Cabe señalar que sí existe información publicada por otros órganos jurisdiccionales (TSJ y TCA) de otros estados en el periodo 1999-2009. Sin embargo, esta información es dispersa: unos estados publican sus estadísticas correspondientes a años judiciales distintos al de los otros estados, lo cual impide que podamos hacer un análisis uniforme que contenga más años judiciales de más estados. En el caso de la materia laboral, únicamente encontramos la información respectiva en una entidad federativa (JLCADF).

tiva y laboral, emitidas por los TSJDF, el TCADF y la JLCADF durante el periodo 2001-2005.⁹⁷

Del análisis estadístico propuesto se derivarán datos específicos y representativos en torno a las materias y sentido de las resoluciones en AD y AI contra las resoluciones locales. Del análisis físico de expedientes de AD se obtendrá información significativa, aunque no representativa, sobre aspectos a los que son difíciles de aproximarse.

Al final de este primer capítulo, previo a las conclusiones generales del propio primer capítulo, se expondrá un análisis cuantitativo general, derivado de los apartados anteriores, sobre el vínculo porcentual entre las resoluciones locales que no fueron impugnadas en JA (es decir, que permanecieron en la justicia local) y las resoluciones que sí se debatieron a través de dicho medio (o sea, que se “centralizaron” hacia la justicia federal), así como un análisis cuantitativo de los sentidos de las resoluciones en JA, concretamente de los JA negados y concedidos, con el fin de observar la proporción de las resoluciones locales que fueron impugnadas en JA y que el juzgador federal consideró “correctas” (que es cuando negó el JA) e “incorrectas” (que es cuando si otorgó o concedió el JA).

Por último, la información obtenida del análisis del federalismo judicial y el control constitucional, a través del amparo, sobre las jurisdicciones ordinarias locales en materias civil, penal, administrativa y laboral —estudiado desde la perspectiva de la justicia local—, se confrontará con la información respectiva del federalismo judicial visto desde la óptica de la justicia federal, con el fin de dar mayor solidez a nuestros argumentos.

En lo correspondiente a las observaciones metodológicas sobre la jurisdicción constitucional, la investigación se realizó mediante el análisis de estadísticas generales sobre los amparos federales, debido a que des-

⁹⁷ Debido a que el tema central del presente trabajo versa sobre el federalismo judicial, únicamente se seleccionaron los amparos emitidos contra las sentencias de los órganos judiciales y administrativos de carácter local; por tanto, no se incluyeron los amparos contra las sentencias dictadas por órganos judiciales y administrativos de índole federal. La muestra de expedientes de amparo consistió en cien expedientes seleccionados de manera aleatoria de un promedio de 850 expedientes de amparos directos fallados por cuatro TCC durante el ya señalado periodo de cinco años (2001-2005). Los cien expedientes se conformaron por veinticinco expedientes de cada uno de los cuatro TCC. Los veinticinco expedientes de cada TCC se obtuvieron de la selección de cinco expedientes por cada uno de los cinco años que abarcó el periodo de análisis (5 x 5).

afortunadamente no pudimos obtener el texto de los expedientes respectivos. El análisis estadístico se llevó a cabo con la información de los amparos directos,⁹⁸ así como un indirecto, resueltos por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, contra las sentencias en amparo local dictadas solamente por la Sala Constitucional veracruzana, debido a que son las únicas sentencias de las que tuvimos conocimiento y obtuvimos la información estadística respectiva. Aparte de la información anterior que se pretende mostrar (relativamente la misma que en la jurisdicción ordinaria), se ofrecerán datos precisos sobre las características de las partes procesales, los derechos violados, los órganos jurisdiccionales involucrados, etcétera.

⁹⁸ Sobre el amparo directo, al igual que aquí, desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa, tanto histórica como actual, véase de nuestra autoría la *op. cit.*, nota 6.